



EXPEDIENTE: 00052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 7 de enero de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Documento donde haga constar las cantidades totales por percepción mensual de sueldos y demás prestaciones del Décimo Tercer Regidor, el [REDACTED] durante el año 2007 y 2008.

Nómina que contenga lo que percibe mensualmente el Décimo Tercer Regidor, incluyendo gratificaciones, bonos y aguinaldos o cualquier otra prestación en económico". (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00027/LAPAZ/IP/A/2009.

II. Con fecha 13 de enero de 2009, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Estimado [REDACTED] en atención a tu solicitud N° 00027/LAPAZ/IP/A/2009 te informo que de conformidad con el artículo 35, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la información que solicitas se encuentra disponible en el Portal de Transparencia de la Página Web del Municipio de La Paz: www.losreyeslapaz.gob.mx (sic).



EXPEDIENTE: 00052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 20 de enero de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**:

*Respuesta de la solicitud 00027/LAPAZ/IP/A/2009.

En el portal del Municipio La Paz, solo se encuentran un listado de funcionarios públicos y dos tabuladores de percepciones mensuales fijas y un monto de aguinaldo y prima vacacional, que por cierto no están ligados entre sí con la clave asignada.

Considero que están evadiendo su responsabilidad para no dar respuesta precisa de la información solicitada. No satisface su información, por lo que requiero la información precisa que solicite". **(sic)**.

IV. El recurso 000052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SICOSIEM**" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V. **EL SUJETO OBLIGADO** no envió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le conviene.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, fracción V; 56, 58; 60 fracciones I y VII; 70; 71, fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "**EL SUJETO OBLIGADO**" no aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.



EXPEDIENTE: 00052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Portal de Transparencia de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales procedimentales del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resultaría aplicable, de ser el caso, la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta dada no corresponde a lo solicitado. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.



EXPEDIENTE: 00052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**



EXPEDIENTE: 00052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE solicitó un rubro de información:

- El documento que dé constancia de las cantidades totales por percepción mensual de sueldos y demás prestaciones (gratificaciones, bonos, aguinaldos y cualquier otra prestación en económico) del Décimo Tercer Regidor, el C. Julio César Vargas Velázquez durante el año 2007 y 2008.

Al respecto, todo el rubro fue contestado como información pública por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al señalarle que la misma puede ser obtenida en el portal de *Internet* con que cuenta.

Asimismo, se desprende que **EL RECURRENTE** conoció la página en cuestión y no le satisfizo al no encontrar la precisión necesaria que exigió en la solicitud, y en dicho portal observó un listado de funcionarios públicos y dos tabuladores de percepciones mensuales fijas y un monto de aguinaldo y prima vacacional.

Por lo tanto, es pertinente analizar si se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Confrontar los argumentos de las partes mediante la consulta del Portal de Transparencia de **EL SUJETO OBLIGADO**.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.



EXPEDIENTE: 00052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al *inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente revisar el Portal de Transparencia de **EL SUJETO OBLIGADO** que ayudará a delimitar la viabilidad del agravio de **EL RECURRENTE** o no.

Efectivamente, la página de *Internet* de **EL SUJETO OBLIGADO** es: www.losreyeslapaz.gob.mx, de lo que se observa un *Portal de Transparencia*.

En ese sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** cumple con lo establecido en el artículo 12, fracción II de la Ley de la materia, sólo por lo que hace al directorio de funcionarios, no así a las remuneraciones pagadas a éstos.

Incluso, de la descripción que señala **EL RECURRENTE** este Órgano Garante no logró atisbar dicha información en la revisión que hizo de la citada página, sin demérito de que dicha revisión fue realizada a detalle.

En virtud de lo anterior, y ante la deficiencia reguladora de la publicación de las remuneraciones de los servidores públicos del Ayuntamiento, se acredita como carente de correspondencia la respuesta dada a **EL RECURRENTE**, respecto de lo solicitado en origen.

Puesto que si bien es una obligación que debe cumplirse mediante la actualización de la Información Pública de Oficio y **EL SUJETO OBLIGADO** tiene un Portal de Transparencia, el mismo resulta insuficiente para satisfacer la solicitud de información.

Por lo tanto, conforme al *inciso b)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución, es menester analizar que la circunstancia de hecho a la que se alude párrafos anteriores configura la causal de procedencia del recurso prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En el presente caso no se niega la información (**fracción I**), ni la respuesta resulta desfavorable (**fracción II**), pues en todo momento la respuesta fue de apertura y acceso, y bajo la presunción de que la información obraba (como debería ser con base en el artículo 12, fracción II) en el Portal de Transparencia.



EXPEDIENTE: 00052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Tampoco se configura la negativa de acceso a datos personales (**fracción III**), pues como se ha visto la información solicitada no sólo es de naturaleza pública, sino que alcanza el máximo nivel de publicidad: es **Información Pública de Oficio**.

Finalmente, con la **fracción II** del artículo 71 se observan dos supuestos: falta de completitud o falta de congruencia o correspondencia entre lo que se pidió y lo que se entregó. Y en el caso de conocimiento, no existe correspondencia entre lo que **EL RECURRENTE** exigió en la solicitud y lo que se supone debería aparecer en el Portal de Transparencia, conforme a la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Tras la revisión del citado Portal se apreció por este Órgano Garante que no hay relación de congruencia entre los extremos que exige uno de los supuestos normativos de la fracción II del precepto comentado.

En virtud de lo anterior, el recurso de revisión es procedente porque se ha violentado el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Asimismo, se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que actualice correctamente la Información Pública de Oficio, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de la materia. Más aún cuando del sueldo de los servidores públicos se trata.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] por los motivos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, y con fundamento en la causal de entrega incoherente de la información, prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "**EL SUJETO OBLIGADO**" entregue a **EL RECURRENTE**, la documentación en la que se haga constar la información solicitada de origen.



EXPEDIENTE: 00052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuestas que correspondan con las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

Asimismo, se le exhorta para que dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y mantenga actualizada la Información Pública de Oficio.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la Materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



EXPEDIENTE: 00052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE FEBRERO DE
2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00052/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**